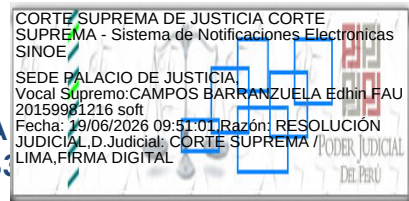




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1463- VENTANILLA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 08:26:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/06/2026 17:06:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 10:21:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GOMEZ VELASQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Peru
Fecha: 23/06/2026 15:54:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 15:47:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedida

Analizados los argumentos que se postulan como interés casacional, corresponde señalar que existe la necesidad de consolidar doctrina jurisprudencial y unificar criterios jurisdiccionales contradictorios respecto a la legitimidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para solicitar directamente autorización judicial de descerraje y allanamiento en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se vincula con la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la debida interpretación de normas jurídicas.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1463-2023/Ventanilla

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)** (foja 37) contra el auto de vista del 13 de junio de 2022 (foja 25), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, la cual confirmó la resolución de primera instancia, del 25 de abril de 2022 (foja 13), expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra, que declaró improcedente la solicitud de descerraje y allanamiento presentada por la Dirección de Sanciones en Comunicaciones del MTC.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El procurador público del MTC, en su recurso de casación, señaló el supuesto de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) —necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial—. Invocó la causal casacional regulada en el inciso 3 del artículo 429 del citado código adjetivo¹ y destacó —desde su perspectiva— interés casacional. En ese sentido, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial por esta Suprema Corte respecto a lo siguiente:

Determinar la legitimidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para solicitar directamente la autorización judicial de descerraje y allanamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Los argumentos formulados fueron los siguientes:

- 1.1.** Alegó que la resolución desconoce las facultades otorgadas al MTC en un procedimiento administrativo sancionador. Los artículos 81 y 86 de la Ley de Radio y Televisión (Ley n.º 28278 y su Reglamento) legitiman expresamente a la Dirección de Sanciones en Comunicaciones para solicitar la autorización judicial de descerraje y allanamiento con el fin de ejecutar medidas cautelares, como la incautación de equipos de telecomunicaciones de estaciones ilegales.
- 1.2.** Indicó que la resolución concluyó erróneamente que la legitimidad para solicitar el allanamiento corresponde única y

¹ “**Artículo 429.- Causales: Son causales para interponer recurso de casación:**

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

exclusivamente al Ministerio Público (fiscal) bajo las reglas del artículo 214 del CPP. El MTC señala que esta exigencia aplica dentro de un proceso penal, pero vacía de contenido su potestad en el marco de un procedimiento puramente administrativo sancionador reconocido por el Tribunal Constitucional.

- 1.3. Argumenta que la Sala omitió considerar el artículo 29, inciso 7, del CPP, el cual permite a los Juzgados de Investigación Preparatoria conocer “los demás casos que este código y las leyes determinen”. Por lo tanto, señaló que el juez sí tiene competencia para atender el requerimiento del MTC, ya que la Ley especial de Radio y Televisión así lo faculta.
- 1.4. Cuestiona el rechazo a la solicitud de descerraje señalando que impide al MTC cumplir su objetivo de erradicar el uso ilegal del espectro radioeléctrico.
- 1.5. Manifiesta un perjuicio grave por la falta de atención urgente, toda vez que, al denegarse, se frustran las intervenciones, ya que el *modus operandi* de las estaciones clandestinas implica cambiar constantemente de frecuencia y ubicación física para evadir los controles del MTC.

En tal sentido, solicitó que se admita la casación formulada, se declare fundado el recurso de casación, se case la recurrida y sin reenvío se revoque la resolución de primera instancia y, reformándola, se declare fundado el requerimiento del MTC.

II. Del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación constituye un remedio procesal extraordinario mediante el cual se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que esta efectúe un control sobre la correcta aplicación de las normas materiales y

procesales. Ello implica que, a través de dicho recurso, no es posible cuestionar la determinación de los hechos ni sustituir la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior². Su finalidad principal es garantizar la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, así como la supremacía de la Constitución y la unificación de la interpretación del derecho penal y procesal penal.

Tercero. El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y aquellos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, siempre que hayan sido expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones previstas en el inciso 2 del mismo artículo. No obstante, el inciso 4 del referido artículo prevé la denominada *casación excepcional*, cuya admisibilidad se encuentra sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que esta considere necesario su pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. De conformidad con el inciso 3 del artículo 430 del CPP, cuando se invoque la causal prevista en el inciso 4 del artículo 427 del mismo código, el recurrente deberá señalar y justificar la causal correspondiente al artículo 429 del CPP y, adicionalmente, consignar de manera expresa y puntual las razones que fundamentan la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Sobre este particular, tanto en la Casación n.º 66-2009/Huaura como en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, este

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenas, p. 710.

Supremo Tribunal precisó que el interés casacional se vincula con **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la reafirmación de la jurisprudencia existente de esta Corte frente a decisiones contrarias de Tribunales inferiores, o la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especial trascendencia jurídica, y **(ii)** la necesidad, más allá del interés particular del recurrente, de obtener una interpretación correcta de determinadas normas de derecho penal o procesal penal.

III. Análisis del recurso

Quinto. Conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 5.1.** Del recurso de casación propuesto se aprecia que la resolución recurrida es un auto que no pone fin a la instancia y que el *ad quem* confirmó la improcedencia del requerimiento de descerraje y allanamiento solicitado por el MTC.
- 5.2.** En cuanto a la legitimidad de la entidad recurrente para interponer el recurso de casación, según lo dispuesto en el literal a) del inciso 1 del artículo 405 del CPP, este presupuesto también se cumple, pues el recurso impugnatorio fue propuesto por quien resultó afectado con la resolución.
- 5.3.** La trascendencia de los argumentos que se exponen en el recurso se analizará de manera independiente.

Sexto. Analizados los argumentos que se postulan como interés casacional, corresponde señalar que existe la necesidad de consolidar doctrina jurisprudencial y unificar criterios jurisdiccionales contradictorios respecto a la legitimidad del MTC para solicitar

directamente autorización judicial de descerraje y allanamiento en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, cuestión que se vincula con la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, referente a la debida interpretación de normas jurídicas.

En específico, atañe determinar el alcance y la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley de Radio y Televisión —Ley n.º 28278— y su aplicación en concordancia con las normas del CPP. En tal sentido, existe interés casacional para uniformizar criterios y consolidar doctrina jurisprudencial sobre la correcta interpretación de la citada norma, análisis que deberá efectuarse a la luz de la jurisprudencia emitida hasta la fecha por la Corte Suprema.

Séptimo. Por lo anotado, se declara admisible el recurso de casación, al cumplirse la exigencia de fundamentación contenida en el inciso 1 del artículo 430 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del MTC** (foja 37) contra el auto de vista del 13 de junio de 2022 (foja 25), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, la cual confirmó la resolución de primera instancia, del 25 de abril de 2022 (foja 13), expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra, que declaró improcedente la solicitud de descerraje y allanamiento presentada por la Dirección de

Sanciones en Comunicaciones del MTC, por la causal prevista en el inciso **3** del artículo 429 del CPP.

- II. ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que la causa permanezca en Secretaría de este Supremo Tribunal, a disposición de las partes, por el plazo de diez días.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maíta Dorregaray, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga participó en la actividad denominada "Uso de la inteligencia artificial en la justicia en la lucha contra el crimen organizado".

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/spcj